

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/74/2012  
**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 5 cinco de marzo del año 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I. Que la hoy parte recurrente solicitó a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

*“... Copia de los documentos que integran el expediente de la causa penal 514/99...”*

II. Posteriormente, en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque, le notificó a la hoy recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 120935 donde se le informó lo siguiente:

*La Procuraduría General de Justicia del Estado a través de la Dirección Jurídica informa que esta Institución se encuentra impedida legalmente para brindarle la información que solicita ya que se considera con el carácter de reservada conforme al Acuerdo de Reserva número 03/2011 de fecha 13 de Junio de 2011, en virtud de que se puede causar un serio perjuicio a la prevención, investigación o persecución del delito, aunado al hecho de que es obligación de los Servidores Públicos de ésta Procuraduría, abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.*

*Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 23 y 24 fracción IV inciso b) y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación*

*con el artículo 41 fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.*

**III.** Con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, recurso de revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

**IV.** Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 27 veintisiete de septiembre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 2 dos de octubre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**V.** En virtud de lo anterior, con fecha 17 diecisiete de octubre de 2012 dos mil doce, se recibió contestación por parte del Sujeto Obligado.

**VI.-** Con fecha 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedía a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado.

Posteriormente, en fecha 6 seis de noviembre de 2012 dos mil doce y una vez transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente para realizar manifestaciones respecto de la contestación del Sujeto Obligado, se dictó proveído mediante el cual se declaró por precluído su derecho para tales efectos.

**VII.-** Posteriormente, con fecha 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil doce, a la cual compareció únicamente el Sujeto Obligado.

En la mencionada audiencia se le dio el uso de la voz al representante del Sujeto Obligado Licenciado Roberto Badilla Verduzco, quien manifestó lo siguiente: *Por parte de esta autoridad se realizaron todas las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la petición del actor, sin embargo a efecto de poder acceder a*

*las actuaciones de una causa penal que se encuentra en un juzgado en materia penal por ende es necesario acreditar un interés jurídico o bien lo que se conoce como personalidad jurídica dentro del expediente, de ahí que no se hayan podido recabar las actuaciones integrales de la causa penal que menciona el actor, no es óbice lo anterior en el sentido que los datos proporcionados por el actor también fueron muy ambiguos para poder ubicar la causa penal en específico que refiere.*

Una vez expuesto lo anterior, este Órgano Garante acordó darle vista a la parte recurrente con el escrito 004781, presentado por el Sujeto Obligado en la citada audiencia de conciliación, para que en el término de 3 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.-** En vista de lo acordado en la audiencia de conciliación referida en el punto que antecede, en fecha 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, se recibió escrito por la parte recurrente, donde manifestó lo siguiente: “... *todavía no estoy satisfecha con la información que me proporcionan. **Les mando nuevos datos para que se pueda localizar la información: causa penal 514/99 del juzgado primero de lo penal, con sentencia dictada el 14 de julio de 2001. Dictada por la Juez Cenaida Tafolla, juez primero de lo penal. La averiguación que se integró en esta causa penal es la 000249/99/10.** Esta información fue publicada por diversos medios. Por todo lo anterior: continúo con mi demanda de información. Muchas gracias y quedo al pendiente en este correo de ser posible...*”

**IX.-** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 7 siete de diciembre de 2012 dos mil doce, se dictó acuerdo, donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omiso el Sujeto Obligado en presentarlos, no así la parte recurrente, quien lo hizo en tiempo en forma y los presentó ante este Órgano Garante en fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2012 dos mil doce.

**X.-** En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

1.- El Recurso de Revisión se interpuso por la clasificación de información como reservada o confidencial, con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

3.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Procuraduría General de Justicia del Estado, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento.

4.- No existe cosa juzgada y este Órgano Garante no ha advertido que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrentes respecto del mismo acto o resolución.

Por tal motivo, y en virtud de lo anteriormente expuesto es que el presente Recurso de Revisión ES PROCEDENTE.

**TERCERO.-** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, tampoco acredita haber entregado la información solicitada por el recurrente.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD</b>	<i>Copia de los documentos que integran el expediente de la causa penal 514/99</i>
<b>CONTESTACIÓN</b>	<i>La Procuraduría General de Justicia del Estado a través de la Dirección Jurídica informa que esta Institución se encuentra impedida legalmente para brindarle la información que solicita ya que se considera con el carácter de reservada conforme al Acuerdo de Reserva número 03/2011 de fecha 13 de Junio de 2011, en virtud de que se puede causar un serio perjuicio a la prevención, investigación o persecución del delito, aunado al hecho de</i>

*que es obligación de los Servidores Públicos de ésta Procuraduría, abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.*

*Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 23 y 24 fracción IV inciso b) y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 41 fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.*

Sin embargo, y como quedó asentado en el antecedente VII de la presente resolución, en la audiencia de conciliación desahogada en el presente expediente, el Sujeto Obligado proporcionó a la parte recurrente el Oficio número 004781 que contiene las versiones publicas de los oficios signados por agentes del Ministerio Público, adscritos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de lo penal, así como del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ciudad Morelos, Juzgado de Primera Instancia de Guadalupe Victoria y Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Felipe, que contienen información de la causa penal 514/1999 en caso que se haya radicado en su juzgado, el delito por el que se procesó y la pena que se impuso en caso que hubiese dicha información.

No obstante, la parte recurrente manifestó que con la documentación referida anteriormente no se satisfizo su Derecho de Acceso a la Información.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO.-** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 464*

*Tesis: 2a. LXXV/2010*

*Tesis aislada*

*Materia (s): Constitucional*

**Rubro:** *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*

**Texto:** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

**Precedentes:** *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

**Nota:** *Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “*debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder*”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**QUINTO.-** Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice la publicación de la información que posean, y en caso de duda razonable, se optara por la publicidad de la información.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la

información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el*

*campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**SEXTO.-** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si en el caso particular la información solicitada por la parte hoy recurrente es información reservada, de conformidad con el acuerdo de reserva 03/2011 emitido por el Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado, y en su caso ordenar la entrega de la información solicitada.

Es necesario precisar que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado.**

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

**Registro No.** 170998

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones**, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de  
C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente:  
Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte  
Gómez*

**SEPTIMO.-** La fracción I del artículo 6 Constitucional, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala:

*Para los efectos de esta Ley se **considera información reservada** cuando:*

*I.- Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio...*

*... III.- Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.*

*IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a:*

*a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;*

*b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos;*

*c).- La impartición de la justicia;*

Para lo cual debe existir **un acuerdo de reserva** que contenga: el nombre del sujeto obligado que la emite; la fundamentación y motivación correspondientes; las partes de los documentos que se reservan; el plazo de reserva; y el nombre de la autoridad responsable de su conservación, según lo establecido por el artículo 25 de la Ley referida anteriormente.

De la interpretación de los artículos anteriores se advierte que la información no se reserva oficiosamente, sino que la excepción que hace la ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California, contenida en la hipótesis que prevé la fracción X del artículo en cita, se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de “que por disposición expresa de una ley sea clasificada reservada”, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del

acuerdo de reserva, no hacen distinción de que esa excepción no deba de constar en acuerdo, luego entonces, ésta autoridad no puede distinguir, coligiéndose pues que es menester la existencia de un acuerdo en tal sentido.

Ahora bien, resulta relevante en términos de la presente resolución, analizar el Acuerdo de Reserva número 03/2011, emitido por el Sujeto Obligado en fecha 13 trece de junio de 2012 dos mil doce, el cual entre otras cosas señala lo siguiente:

**“... CONSIDERANDO...**

**... DECIMO PRIMERO.-** *Que en ese contexto y actuando lo dispuesto por la normatividad vigente en materia de transparencia de información, se encuentra justificado acordar la reserva de la información que se genere dentro de los expedientes de investigación que con motivo de sus funciones conozcan y atiendan los Agentes del Ministerio Público, fin de no amenazar el interés protegido aunado a que de liberarse tal información, el daño que pudiera producirse resultaría mayor que cualquier interés por conocer dicha información así como al subsistir las causas que dieron origen a su otorgamiento, de conformidad con las consideraciones siguientes:*

- a) Por tratarse de una causa de interés público;*
- b) B) Al comprometer su difusión la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio o bien, al poner en peligro la vida, seguridad o salud de cualquier persona;*
- c) Al causar serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes o investigación del delito...*

**ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Se clasifica como reservada la información y datos a que se refiere el rubro siguiente: a) Los documentos, registros, imágenes, constancias, reportes o cualquier otra información que forme parte de los expedientes de investigación que se tramiten ante las Agencias del Ministerio Público.*

*b) Los documentos, registros, imágenes, constancias, reportes o cualquier otra información que forme parte de los expedientes relativos a los procedimientos administrativos o de investigación que se tramiten en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

**ARTICULO SEGUNDO.-** *La reserva de información y datos materia de este Acuerdo tendrá una duración de cinco años...”.*

Debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 168/2011, expresó que existe una excepción pues **debe garantizarse el acceso a la información, aun tratándose de averiguaciones previas, en casos en que se investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos**, motivo por el cual se transcribe parte de dicha resolución:

*“... en materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información; sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como “estrictamente reservado”, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción –de modo que estamos ante una excepción a la excepción– consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.** Por esta razón resulta inexacta la conclusión del Juez de Distrito en el sentido de que las averiguaciones previas y todo lo que esté relacionado con ellas, independientemente de su contenido o naturaleza, se consideran estrictamente reservados, pues dicha afirmación soslaya la excepción a la excepción antes planteada.*

*Las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. A pesar de lo anterior, la ley previó como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén*

*llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. **Estos casos de excepción son las investigaciones sobre: (i) graves violaciones a derechos humanos; y (ii) delitos o crímenes de lesa humanidad.***

*Esta Primera Sala recuerda que el Tribunal Pleno reconoció en la tesis jurisprudencial P./J. 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.*

*Por lo anterior **cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad**, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican...*

Sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa, la entonces solicitante **en su solicitud de información fue omisa en especificar de qué causa penal 514/99 se trataba**, por lo tanto al realizar un examen de ponderación entre la reserva o el acceso a la información a todas las averiguaciones previas generadas por el Sujeto Obligado que se hayan radicado bajo el número de expediente antes citado, debe precisarse que de otorgar el acceso a todas las averiguaciones previas, sin conocer el fondo de éstas o incluso si ya se encuentra una sentencia firme en dichos procedimientos, se podría causar un serio perjuicio a la impartición de justicia.

En esa tesitura, debe precisarse que en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento no proporcionaba datos suficientes para localizar la información requerida, el Sujeto Obligado dio respuesta negativa a la solicitud de acceso a la información pública, fundamentándose en el Acuerdo de Reserva ya referido, sin embargo, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado a

través de la Unidad de Transparencia debió de haber requerido a la hoy recurrente para que proporcionara todos los datos necesarios para la localización de la información que solicitó.

Sin embargo, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente, el Sujeto Obligado le entregó, a través de este Instituto, los oficios signados por Agentes del Ministerio Público, adscritos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de lo penal, así como del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ciudad Morelos, Juzgado de Primera Instancia de Guadalupe Victoria y Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Felipe, mismos que contienen versiones públicas de los oficios que contienen información de la causa penal 514/1999 en caso que se haya radicado en su juzgado, el delito por el que se procesó y la pena que se impuso en caso que hubiese dicha información; lo anterior, para que una vez identificados los datos necesarios, estuviera en aptitud de realizar una nueva solicitud de acceso a la información pública.

Una vez analizada la litis en el presente procedimiento, se concluye que el acceso a las averiguaciones previas se realizará únicamente en los casos donde se investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. Por lo que, al no conocer los hechos que forman parte del expediente solicitado, es que este Órgano Garante se ve imposibilitado para ordenar la entrega de la información solicitada por la hoy recurrente.

**OCTAVO.-** Atendiendo al orden de ideas anterior, este órgano garante concluye lo siguiente:

El sujeto obligado al rendir su contestación a la solicitud de acceso a la información pública del hoy recurrente, manifestó la imposibilidad legal y material para entregar la información solicitada, pues señaló que la información se encontraba a disposición del Poder Judicial del Estado desde el momento mismo en que se realizó la consignación de la causa penal cuyo acceso solicitó.

En ese sentido, resulta necesario traer a análisis lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su artículo 4 que señala que la Procuraduría tiene a su cargo el ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, y las demás atribuciones que el orden jurídico disponga.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California vigente en el año de 1999, facultaba al Ministerio Público para:

*“ARTICULO 20.- Facultades del Ministerio Público en la Averiguación Previa. En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:*

*I.- Recibir las denuncias y querellas que le presenten en forma verbal o por escrito sobre los hechos que puedan constituir delitos del orden común.*

*II.- Practicar u ordenar las diligencias conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del indiciado...*

*... VI.- Determinar conforme a las disposiciones de este Código, la reserva o bien el ejercicio o no de la acción penal.”*

En ese sentido, es menester hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California ya referido, el cual se transcribe a continuación:

*“ARTICULO 39.- Duplicado y Autorización de las Actuaciones.- Las actuaciones del Ministerio Público y del Juzgador deberán levantarse con letra clara, por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. **En todo caso, el Juzgador sacará y entregará al Ministerio Público, para conservarse en el archivo de éste, una copia certificada de las resoluciones que determinen la situación jurídica del inculcado; de los autos que den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias definitivas, así como de las que dicte el tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.***

Con lo anterior, queda demostrado que si bien es cierto el expediente que en su momento se originó en el Poder Judicial del Estado no se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, es decir de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ésta última tiene la obligación de conservar en su archivo todas las actuaciones a las que se refiere el artículo en comento, ya sea que las mismas se originen en el Ministerio Público o bien aquellas de las que tenga conocimiento el Juzgador. En esa tesitura, es evidente que las actuaciones que dieron origen a la causa, deben de reproducirse por duplicado, certificarse y hacer entrega de las mismas; la Ley es precisa al señalar que deben de reproducirse aquellas que determinen la situación

jurídica del inculpado, los autos que den entrada y resuelvan algún incidente, las sentencias definitivas así como también las que dicte el tribunal de apelación que resuelva definitivamente algún recurso.

En ese orden de ideas, éste Órgano Garante considera y determina que el Sujeto Obligado obró incorrectamente al manifestar categórica, lisa y llanamente la existencia de una imposibilidad legal y material para entregar la información solicitada por la hoy recurrente argumentando que dicha información no se encontraba en su posesión toda vez que, como se advierte de los preceptos legales anteriormente citados, la conservación de cierta información representa una obligación para el Sujeto Obligado en los términos previstos por la Ley de la materia.

Por otra parte no pasa inadvertido para éste Órgano resolutor que en la audiencia de conciliación celebrada en la Sede de éste Instituto, el sujeto obligado manifestó que en aras de procurar el derecho de acceso a la información se habían realizado todas las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la petición del actor, sin embargo y para poder tener acceso a las actuaciones de una causa penal que se encuentra en un juzgado en materia penal, manifestó que era necesario acreditar un interés jurídico o bien lo que se conoce como personalidad jurídica dentro del expediente, de ahí que no se hayan podido recabar las actuaciones integrales de la causa penal que menciona el actor. Sin embargo resulta claro y evidente de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 168/2011, que no es menester de la hoy recurrente el acreditar la personalidad a la que se refiere el Sujeto Obligado, toda vez que como se advierte del documento en comento si bien es cierto las averiguaciones previas por su naturaleza deben de considerarse como información reservada y que le atañe únicamente a las partes involucradas, también lo es que la ley prevé los casos en que excepcionalmente dicha información deberá considerarse como pública, en general cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos o bien cuando se trate de delitos considerados de lesa humanidad. De igual manera no debe de omitirse que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en su artículo 57 claramente establece que cualquier persona sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo, podrá solicitar el acceso a la información pública, ante la unidad de transparencia que corresponda, por lo que de considerarse la información como pública, no existiría impedimento alguno para entregar dicha información.

Cabe señalar y destacar que éste Instituto, determina que el accionar del Sujeto Obligado fue incorrecto, toda vez que en términos del artículo 39 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los sujetos

obligados tienen la obligación de **orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública**; de igual forma el artículo 58 de la misma Ley, señala que cuando la solicitud de información resulte confusa o sea omisa en contener los datos necesarios para la localización de la información, y la unidad de transparencia no cuente con los elementos necesarios para suplir la deficiencia, **deberá requerir al interesado para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del requerimiento, haga las aclaraciones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido.**

Sin embargo, también es cierto que los datos proporcionados por el solicitante fueron ambiguos, lo que imposibilitó al Sujeto Obligado en la ubicación de la causa penal requerida y al mismo tiempo como consecuencia de ello, éste Órgano Garante se encuentra física y materialmente imposibilitado para determinar si la información solicitada por la hoy recurrente encuadra en la hipótesis planteada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es decir, si la misma debe de considerarse como información pública o de carácter reservado por lo que con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este instituto no tiene más opción que **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

No es óbice para arribar a la convicción anterior el hecho de que la parte recurrente proporciono dentro de sus alegatos información adicional a la solicitud de acceso original, que permite identificar el expediente que solicitaba primariamente como se advierte a continuación de su transcripción: ***“Les mando nuevos datos para que se pueda localizar la información: causa penal 514/99 del juzgado primero de lo penal, con sentencia dictada el 14 de julio de 2001. Dictada por la Juez Cenaida Tafolla, juez primero de lo penal. La averiguación que se integró en esta causa penal es la 000249/99/10”***, pues éste Órgano Garante debe de actuar bajo los principios Constitucionales rectores de todo acto de autoridad, es decir legalidad y seguridad jurídica (previa audiencia), por esto es que éste Instituto tiene la obligación de hacer referencia al **Criterio 027-10 del IFAI**, en virtud de que los criterios emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos son considerados orientadores a nivel nacional en materia de transparencia y acceso a la información, por lo tanto este Instituto hace propio el criterio de referencia, el cual a continuación se transcribe:

***Criterio 027-10.- ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En aquellos casos en los que***

*los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión. Esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

Es entonces claro que aún cuando la parte recurrente proporcionó datos adicionales para que se le entregara la información que requirió, no es posible ampliar o aclarar su solicitud dentro de la substanciación del Recurso de Revisión.

En ese sentido, a pesar de que en la etapa de alegatos este Órgano Garante tuvo conocimiento de la información proporcionada por la parte recurrente, jurídicamente se ve imposibilitado para analizar dicha información, pues no forma parte integrante de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, y atender esta información tornaría incongruente el presente fallo pues no formó parte de la litis de esta instancia, sino hasta la etapa de alegatos se hizo llegar esta información, por lo que de considerar esta información adicional para condenar al Sujeto Obligado a la entrega de lo pedido sería violatorio de las garantías de legalidad y audiencia que como se dijo, debe regir todo procedimiento y acto de autoridad.

Sin embargo debe destacarse que **SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE RECURRENTE PARA HACER UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** en donde indique todos los datos que mayormente le sean posible y tenga a su alcance para que el Sujeto Obligado pueda satisfacer su Derecho de Acceso a la Información Pública y analice en su caso, si se trata de información reservada o se encuentra en alguno de los supuestos de excepción, y en caso de que no satisfaga su respuesta ocurra ante éste Órgano Garante a efecto de revisar la respuesta que en su caso emita el Sujeto Obligado a la luz de la petición de acceso a información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sin embargo, debe precisarse que se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para hacer una nueva solicitud.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**TERCERO.-** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) .

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece, fecha en que se firmó y concluyó el engrose.

(Rúbrica)  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)  
**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/74/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 23 VEINTITRES HOJAS.-